EXPTE Nº: 116/13

INICIADOR: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores Diputados:

El 15 de Noviembre de 1991, la Intervención Federal a la Provincia de Catamarca dictó el Decreto Ley Nº 4663, entre cuyas normas, consagró como atribución de la Policía de la Provincia, la de *"arrestar a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida en circunstancias que lo justifiquen o cuando se nieguen a identificarse..".* Se trata del Inciso b) del artículo 8º, en el que además, se estableció que la demora o arresto del causante no podrá prolongarse más del tiempo indispensable para su identificación, averiguación de domicilio, conducta y medios de vida, sin exceder el plazo de veinticuatro (24) horas.

Tal atribución resultó conferida en ejercicio de las funciones de seguridad encomendadas a la fuerza policial, pero la misma constituye un resabio de disposiciones dictatoriales establecidas en épocas de interrupción del orden constitucional, caracterizadas por el terrorismo de Estado y la suspensión de los derechos y garantías individuales de los ciudadanos.

A casi treinta años de la recuperación de la Democracia, como sistema de organización institucional y de gobierno del Estado, se mantiene la normativa aludida, la que además permite un amplio margen de discrecionalidad para la autoridad policial, lo que en los hechos, da lugar a la configuración de situaciones de arbitrariedad.

Tanto es así que la jurisprudencia de los Tribunales de la Provincia de Catamarca y de otras jurisdicciones provinciales, ha sido conteste en declarar la inconstitucionalidad de normas de este tipo, por lesionar derechos y garantías de raigambre constitucional, que de ningún modo pueden menoscabarse, so pretexto de la realización de tareas de prevención.

En particular, cabe señalar que por Sentencia Definitiva Nº Cincuenta y siete, del 03 de Abril de 2013, el Juzgado de Menores de Segunda Nominación, a cargo del Juez Dr. Rodrigo Morabito, en los autos Expte. Nº 43/13, caratulados: *"Actuaciones referentes a irregularidades s/ procedimientos policiales y detenciones arbitrarias",* resolvió declarar la inconstitucionalidad del Inciso b) del artículo 8º del Decreto Ley Provincial Nº 4663/91, por considerar que la norma vulnera la garantía primaria de la libertad, los principios de igualdad ante la ley, de razonabilidad, legalidad y control judicial efectivo; citando al respecto las disposiciones de los arts. 7º, números 2, 3 y 4, y 8º nº 2, ambos de la Convención Americana de los Derechos del Hombre; y arts. 14º Inciso 1 y2, y 17º inciso1 de la PIDCyP; y arts. 14, 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

La derogación que proponemos, y que se centra en la previsión contenida en el inciso b) del artículo 8º del Decreto Ley antes referido, encuentra sustento en la necesidad de asegurar la vigencia de la prescripción constitucional establecida en el artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina, que consagra el principio de inocencia y el derecho del debido proceso legal, asì como la necesidad de existencia de condena fundada en ley previa al hecho del proceso, para que se restrinja la libertad de los ciudadanos.

Al decir de Sagües, citado por el Dr. Morabito en la sentencia a la que aludimos, la detención por averiguación de antecedentes configura un arresto arbitrario y resulta inconstitucional, por cuanto adolece de la existencia de orden emanada de autoridad competente, la que no puede ser otra que la autoridad judicial. De ningún modo puede equipararse a la Policía, aún en su máxima jerarquía, a la autoridad judicial; resultando un absurdo, además, que a la persona se la detenga primero y recién después se averigüe si resulta o no requerido por la Justicia.

Por su parte, las modificaciones introducidas legislativamente en el sistema nacional de identificación de personas, y la aplicación de los avances tecnológicos e informáticos a dicho sistema, empecen a que continúe vigente la normativa cuya derogación propiciamos, toda vez que se trata de un sistema ágil y eficaz que permita conocer con inmediatez la identidad de los ciudadanos.

Creemos firmemente que, con la derogación, no se estaría afectando las tareas de prevención del delito. Lejos de ello, entendemos que la prevención jamás puede ni debe hacerse en detrimento de la vigencia y el respeto de los derechos y garantías constitucionales de todos. Por el contrario, la mejor prevención será aquella que garantice el efectivo ejercicio y goce de los derechos y garantías consagrados por la Constitución a toda la ciudadanía.

Por ello, cuanto menos margen de discrecionalidad exista en el accionar de la Policía, más seguros estaremos que se enervaría la configuración de situaciones ilegítimas de arbitrariedad.

En virtud de lo expuesto, solicito a los Señores Diputados acompañen la sanción del proyecto de ley que sometemos a consideración de este cuerpo legislativo.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º.- La Policía de la Provincia no podrá en ningún caso arrestar ni demorar a ninguna persona, sea ésta mayor de edad o niño, niña o adolescente, invocando la necesidad de averiguar sus antecedentes, su domicilio o sus medios de vida, salvo el caso de ser sorprendido in flagrante delito o de haberse fugado estando legalmente detenido; en cuyos supuestos deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial dentro del plazo máximo de doce (12) horas de haber practicado el arresto o demora.

ARTICULO 2º.-. Derógase el inciso b) del artículo 8º del Decreto Ley 4663.

ARTICULO 3º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, CECILIA GUILLERMINA PORTA, GABRIELA LAURA VELASCO.